

Algunos aspectos jurídicos de la ocupación militar en territorio extranjero

BALBINO TEIJEIRO PIÑÓN

**Doctor en Derecho. Coronel Auditor del Ejército
Diplomado en Derecho Internacional**

I. INTRODUCCION



A ocupación militar de territorio extranjero o extraño, es una institución tan antigua como las relaciones entre pueblos diferentes, pero no vamos a hacer un estudio histórico de la ocupación militar primitiva del período que el General Auditor FERNÁNDEZ-FLORES denomina mundo preestatal, ni tampoco, salvo simples alusiones, al que siguiendo la misma doctrina podría llamarse período moderno sino solamente a la institución que en el mismo esquema llamaríamos actual, es decir, a la desarrollada en la etapa del Derecho Internacional de nuestros tiempos (1).

Tampoco nos habremos de referir con amplitud a la ocupación como acto estatal de adquisición de soberanía sobre un territorio "nullius", sino a la ocupación por medio de las fuerzas armadas de un Estado, de un territorio perteneciente a otro.

Charles ROUSSEAU, formula un amplio esquema en el que comprende los tipos de ocupación militar de territorio extranjero (2).

(1) FERNÁNDEZ-FLORES, JOSÉ LUIS: *Derecho Internacional Público*. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. Año 1980. Pág. 850.

(2) ROUSSEAU, Charles: *Derecho Internacional Público*. (Título original: *Droit International Public*). Versión castellana por F. Giménez Artigues. Barcelona, 1956. Pág. 222.

La doctrina más moderna continúa en la línea de referirse a la amplia problemática de la ocupación militar de territorio extranjero, por razones teóricas en cierto modo impuestas por la casuística que las relaciones internacionales ha planteado especialmente con ocasión de las dos últimas grandes guerras. Así el mencionado General Auditor FERNÁNDEZ-FLORES establece una fórmula muy comprensiva y a la vez sintética, al decir que "La ocupación de un territorio que no es propio se puede realizar de tres formas: 1.ª Ocupación bélica que, en sentido propio es la que se produce durante la guerra o, como consecuencia de la misma, mientras subsiste el estado de guerra al menos; 2.ª Ocupación postbélica de las tropas enemigas sobre un territorio, la cual puede ser de dos tipos, convencional, cuando se ha llegado a tal situación por medio de un acuerdo o armisticio, y unilateral cuando se ha impuesto por un vencedor victorioso, como ha sido el caso de Alemania y Japón al fin de la Segunda Guerra mundial; 3.ª Ocupación impropia...", entendiéndose tal autor como ocupación de esta última clase "aquella a la que han aludido algunos autores para referirse a la situación de tropas extranjeras en un país aliado"(3).

Aludiendo ahora, de modo especial a la ocupación bélica, puede decirse que no se ha sustraído a la evolución que al menos en algún sentido la Historia ha impuesto a todas las instituciones jurídicas; por el contrario, OPPENHEIM ha llegado a decir que, en relación a la ocupación el Derecho Internacional de guerra ha progresado más que en cualquier otro aspecto, ya que en tiempos anteriores el territorio enemigo ocupado por un beligerante se consideraba desde todo punto de vista como propiedad de éste, de modo que podía disponer a su arbitrio de él y de sus habitantes, incluso cediéndolo a un tercer Estado (4).

Señala el mismo autor que durante la segunda mitad del siglo XVIII, las cosas empezaron a experimentar un cambio. La distinción entre ocupación militar meramente temporal de territorio y adquisición real del mismo a través de la conquista se hizo más aparente y VATTEL llamó la atención sobre ello. Sin embargo, no fue hasta mucho después de las

(3) FERNÁNDEZ-FLORES, JOSÉ LUIS: *Del Derecho de la Guerra*. Ediciones Ejército. Madrid, 1982. Págs. 322 y 323. Tratando de desarrollar el tema de la ocupación militar de territorio extranjero, debemos citar aquí, además, dos interesantes comunicaciones aportadas por el hoy General FERNÁNDEZ-FLORES: Una, a las "I Jornadas de Derecho Penal Military de Derecho de la Guerra", celebradas del 4 al 6 de mayo de 1961 en la Universidad de Valladolid acerca de "Consideraciones sobre los Tribunales de Justicia en Régimen de Ocupación"; y otra, a las II Jornadas, que tuvieron lugar en Burgos del 2 al 5 de mayo de 1962 acerca de "Consideraciones sobre los poderes administrativos en país ocupado".

(4) OPPENHEIM, L.: *International Law*. London. Edited by H. Lauterpacht. Seventh edition. Third impression. 1960. Vol. II. Pág. 432.

guerras napoleónicas, durante el siglo XIX, cuando las consecuencias de esta distinción fueron llevadas a su pleno desarrollo por la teoría y la práctica del Derecho Internacional (5).

II. EVOLUCION HISTORICA

La evolución histórica de la ocupación bélica podría, en un aspecto, sustancialmente reducirse a dos estadios. El primero, en el que los ejércitos en posesión del territorio enemigo ejercían derechos de soberanía sobre él; y, el segundo o actual, en el que aquéllos ejercen únicamente un control sobre el territorio. El aludido escritor y Catedrático de Derecho Internacional, General Auditor FERNÁNDEZ-FLORES en la misma obra y lugar citados en la nota (3), a este respecto dice que "En los tiempos antiguos y medievales e incluso en los primeros siglos de la Edad Moderna, ocupación bélica y anexión eran términos confundidos, y, en ambos casos, la carencia de límites al poder del vencedor ocupante era total". FENWICK (6), señala la mitad del siglo XVII, adelantando en un siglo la época que parece sostiene OPPENHEIM, como el momento en que sobrevino la distinción entre la autoridad provisional ejercitada por el ejército beligerante y el "status" final del territorio determinado por el tratado de paz.

El punto de vista actual del simple control provisional sobre el territorio enemigo ocupado fue determinado, de una parte, por las necesidades militares del ejército beligerante y, de otra, por los intereses humanos y felicidad de la población civil del territorio ocupado.

La interacción de estos dos objetos de la ocupación militar, cristalizó en una serie de compromisos que forman el actual Derecho (7).

Este, está fundamentalmente integrado por la Sección III de un Anejo a la Convención II con respecto a las leyes y costumbres de la guerra terrestre firmada en La Haya el 29 de julio de 1899 (8) que ha sido ratificado por España el 4 de septiembre de 1900 (9), por la Sección III de otro Anejo a la Convención IV, también respecto a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, firmada, asimismo, en La Haya el

(5) Obra y volumen citados en la nota 4. Págs. 432 y 433.

(6) FENWICK, Charles G.: *International Law*. Second Edition. New York. London, 1934. Pág. 485.

(7) Obra citada en la nota 6. Igual página.

(8) BROWN SCOTT, James: *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*. Oxford University. New York, 1915. Pág. 100.

(9) Obra citada en la nota 7. Pág. 232.

18 de octubre de 1907 y que no ha sido ratificada por España (10) como tampoco lo ha sido por China, Liberia y Nicaragua.

En la actualidad, es preciso, a los fines del presente trabajo, tener en cuenta (11) nuevas normas, de las que son de especial interés varias de las elaboradas en la Convención de Ginebra de 1949, de las contenidas en los Convenios de la Conferencia Intergubernamental sobre Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, y Protocolos adicionales de Ginebra de 1977, a los que posteriormente se hará referencia, núcleo del actual "ius in bello" cuya fundamental y básica de existencia, como apunta el mencionado General FERNÁNDEZ-FLORES, "es la imposibilidad en que se ha visto la Humanidad de privar a los grupos políticos autónomos y concretamente a los Estados de su 'ius ad bellum'" y que "Se ha recurrido a reglamentar la guerra, porque la guerra no ha podido evitarse" (12).

Como ha hecho notar el Marqués de OLIVART, lo que hizo España al no ratificar la IV Convención de La Haya de 1907 es haberse negado a admitir las reformas pactadas en el arreglo del año 1907 (13).

La no ratificación por España del IV Convenio de La Haya de 1907, no parece pueda autorizar a sostener que nuestro país no se halla sometido a las reglas establecidas en el mismo, cuando tal Convenio, desbordando su alcance genuinamente convencional y, por tanto, limitado a las Partes que lo han ratificado, probablemente pueda entenderse ha cobrado valor de derecho consuetudinario internacional al que está sometido nuestro país que en diversas ocasiones ha manifestado su respeto a tal Convenio, aparte de las obligaciones derivadas del Convenio de 1899.

La Sección Tercera del Anejo al referido IV Convenio de 1907, en sus artículos 42 al 56, establece las normas a las que ha de atenerse la autoridad militar de un país al ocupar bélicamente un territorio extranjero, bajo el epígrafe "Acerca de la Autoridad militar sobre territorio enemigo", cuyo texto inglés ha sido publicado por BROWN SCOTT (14).

(10) Obra citada en la nota 7. Pág. 238.

(11) Obra citada en la nota 7. Págs. 237 y 238.

(12) *El actual Derecho de la Guerra*; Revista Española de Derecho Militar; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria. Sección de Derecho Militar. Número 35. Año 1978. Enero-junio. Pág. 19.

(13) OLIVART, Marqués de: *Acta final de la Segunda Conferencia de la Paz y Convenciones anejas a la misma, firmadas en La Haya el 18 de octubre 1907*. Texto original y primera traducción española. Madrid, 1909. Págs. XLIII y XLIV.

(14) Obra citada en la nota 8. Esta obra expone a dos columnas los artículos mutuamente correspondientes a los convenios de 1899 y 1907, expresando en letra cursiva las novedades más importantes introducidas por estos últimos.

III. CONVENCION DE GINEBRA DE 1949

Después de la Segunda Guerra mundial se ha producido la Convención de Ginebra de 1949, al objeto de completar las normas de los anteriores Convenios, en esta materia, a la luz de la experiencia proporcionada por la conflagración referida.

Siguiendo en este punto OPPENHEIM, puede afirmarse que los artículos 27 a 34 contienen provisiones de carácter general común a la protección de paisanos tanto en territorio beligerante propio como en territorio ocupado. La Convención constituye una extensa exposición declaratoria del Derecho Internacional existente, aunque en algunos aspectos vaya más allá de las previsiones de las Reglas de La Haya y las derogue entre las partes contratantes. Las más de ellas llevan la impresión de la experiencia de la Segunda Guerra mundial (15).

El referido Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 ha sido ratificado por Instrumento de 4 de julio de 1952 y es el resultado de la Conferencia diplomática reunida en aquella ciudad suiza desde el 21 de abril del propio año 1949 (16).

IV. CONVENIOS DE LA HAYA DE 1954

La Conferencia ha adoptado los textos siguientes: el Convenio de La Haya para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado y el Reglamento para la aplicación de dicha Convención, un Protocolo para la aplicación de dicha Convención, y un Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

Ese Convenio, ese Reglamento y ese Protocolo, cuyos textos han sido redactados en español, francés, inglés y ruso, aparecen anexos al Acta.

La Conferencia ha adoptado además tres resoluciones igualmente anexas al Acta que se otorgó en La Haya el 14 de mayo de 1954, habiendo sido el original y los documentos que lo acompañaban depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (17).

(15) Obra citada en la nota 4. Volumen I. Págs. 451 y 452.

(16) B.O.E. n.º 246, de 2 de septiembre de 1952; y Aranzadi, *Repertorio de Legislación año 1952*, Referencia 1244, Págs. 841 y siguientes.

(17) UNESCO: *Acta final, Convenio, Reglamento, Protocolo y Resoluciones de la Conferencia Intergubernamental sobre protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*. La Haya, 1954. 83 Págs. En español, inglés, francés y ruso. 80/PRG. 4 A. Gedrukt in Nederland bij. Drukkerij van Leewwen (E. Watzte) Scheveningen. También B.O.E. n.º 282, de 24 de noviembre de 1960, y *Repertorio de Legislación de Aranzadi*. Referencia 1571. Pág. 1676.

El Convenio se ha inspirado en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907, y en el Pacto de Washington de 15 de abril de 1935. Esta Convención preceptúa, entre otras cosas, que las Altas Partes Contratantes que ocupan total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los Bienes Culturales de éste. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares fuera precisa una intervención urgente, y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los Bienes Culturales (18).

Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la parte adversaria con una antelación razonable, y, en el plazo más breve posible, por escrito especificando las razones al Comisario General de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención (19).

La Convención se aplicará entre otros casos en todos los de ocupación de todo o parte del territorio de un Estado Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar (20).

V. PROTOCOLOS ADICIONALES DE GINEBRA DE 1977

Hoy es imprescindible hacer también referencia a los Protocolos Adicionales de Ginebra de 1977, aunque España no se haya adherido todavía formalmente a los mismos, toda vez que el 10 de junio de 1977 acabaron en Ginebra las sesiones de la Conferencia Diplomática sobre Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados, que había sido convocada por el Consejo Federal Suizo en el año 1974, como depositario que era de los

(18) Artículo 5 del Convenio a que se refiere la nota 17.

(19) Artículo 11 de la Convención a que se refiere la nota 17.

(20) Párrafo 2 del artículo 18 de la Convención a que se refiere la nota 17.

Convenios de Ginebra de 1949. Como dice el Comandante Auditor, Dr. Gonzalo MARTÍNEZ MICO (21), el resultado de esta Conferencia se tradujo en la sanción de dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; el Protocolo I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, con dos Anexos, que contienen el "Reglamento relativo a la identificación" y la "tarjeta de identidad de periodista en misión peligrosa", y el Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional... "protocolos que a juicio del propio MARTÍNEZ MICO "consituyen un intento de actualización y sistematización del Derecho Humanitario Bélico...", cuya normativa jurídica aunque no haya rendido, hasta ahora tantos frutos como la Humanidad desearía, los ha rendido muy importantes. En esta línea, el propio Comandante Auditor MARTÍNEZ MICO en su reciente obra "La Neutralidad en la Guerra Aérea" (Madrid, 1982, pág. 7) citando al también Auditor del Ejército y Catedrático de Derecho Internacional José Antonio PASTOR RIDRUEJO (El Derecho actual de la Guerra y sus perspectivas, Universidad de Valladolid, 1961, pág. 18) afirma que "en todo caso, los reproches dirigidos al Derecho de la Guerra y la Neutralidad lo son contra su eficacia y no contra su validez" (22).

VI. ALUSION AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CAMPAÑA DE 1882

Por la importancia que ha tenido desde el punto de vista del Derecho interno español en esta materia, entre otras, debe aludirse al menos a la Ley de 5 de enero de 1882 llamada también Reglamento del Servicio de campaña, amplio texto legal de 957 artículos, 10 de los cuales (del 871 al 880, ambos inclusive) se refieren a la "Ocupación de territorio enemigo", significando para el tiempo en que dicha Ley fue promulgada una aportación notable (23).

Pese al interés intrínseco de las normas del Reglamento, no haremos mayor referencia dado lo lejano de la fecha en que fue dictado. En la actualidad, pese a sus calidades innegables, debe considerarse

(21) Revista Española de Derecho Militar, citada en la nota 12. Número 35. Enero-junio 1978. Pág. 95.

(22) Revista Española de Derecho Militar, citada en notas 12 y 21. Número 36. Págs. 183 a 193.

(23) MINISTERIO DE LA GUERRA: *Reglamento para el Servicio de Campaña*. (Ley de 5 de enero de 1882.) Colección Legislativa del Ejército. Madrid, 1903. Págs. 37 a 174. También Aranzadi, Diccionario Legislación. Pamplona, 1951. Tomo VIII. Referencia 9622. Pág. 725.

que ha sufrido tan profundas modificaciones que es realmente inaplicable.

VII. BANDOS MILITARES

Los Bandos militares tienen en los territorios bélicamente ocupados una gran transcendencia en la regulación de emergencia que impone la Autoridad militar ocupante.

El Código de Justicia Militar en la redacción que le había dado la Ley de 17 de julio de 1945 (B.O.E. número 201 y siguientes) reiteradamente aludía a los "Bandos que dicten las Autoridades o Jefes militares con arreglo a sus facultades" (número 7 del artículo 6) o a los Bandos que dicten "con arreglo a las Leyes" (número 4 del artículo 7), etc. El Código de 1945 ha tenido grandes e importantes modificaciones introducidas en su texto por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre (B.O.E. número 280). Pero a este respecto basta señalar que el antiguo número 7 del artículo 6 ha sido sustituido por el artículo 6, número 8, que dice ahora "Por los hechos que se definan o castiguen especialmente como delitos militares en los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes Militares, con arreglo a sus facultades, declarado que haya sido el estado de sitio". Y que continúan en vigor en la nueva redacción del Código de Justicia Militar los siguientes artículos: El 11 en el que se declara que "En todos los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes militares a quienes corresponda tal facultad, se consignará expresamente el espacio en que haya de aplicarse y el momento en que empezarán a regir". El 181 en el que después de disponer que "Son delitos o faltas militares las acciones y omisiones penadas en este Código" se dice que "Lo son igualmente los comprendidos en los Bandos que dicten las Autoridades militares competentes". También hace expresa invocación a los Bandos el artículo 294 que del mismo modo actualmente conserva su anterior redacción.

Parece claro, que las facultades de dictar bandos de guerra no están definidas solamente por el derecho interno sino también por el derecho internacional; y del mismo modo que cuando el Código de Justicia Militar habla de "Bandos con arreglo a las Leyes" da a la palabra "Leyes" la amplitud necesaria para que sean comprendidas las leyes internacionales.

Es preciso, por tanto, que las Autoridades militares al dictar Bandos en territorio extranjero ocupado se atengan a sus propias facultades que es tanto como decir a las leyes. Por el camino contrario, se podría incurrir en la comisión de delitos internacionales o crímenes de guerra. L. OPPENHEIM enumerando varias clases de ellos, cita en primer lugar a los cometidos al violar reglas conocidas concernientes a la guerra por

miembros de las Fuerzas Armadas (24). El mismo autor, señala cómo la carta del Tribunal Militar Internacional de Nurember declaró, en 1945, expresamente rechazada la razón de obedecer órdenes superiores como excusa absoluta. Se establecía en el artículo 8, como sigue: "El hecho de que el encartado hubiese actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior, no le liberará de responsabilidad, pero puede ser considerado una atenuante si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere" (25).

El profesor CUELLO CALÓN (26) aludía a los bandos, fuente de derecho típicamente militar, diciendo que en situaciones excepcionales los bandos militares dictados en estado de guerra pueden ser fuente de derecho penal común. Por otra parte, los bandos que establezcan delitos o faltas militares, son fuente de derecho penal militar.

Por estas razones se estima que la Autoridad Militar que dicta bandos con arreglo a las leyes ejercita ciertamente una función legislativa (27).

MANASSERO destaca la eficacia obligatoria de los bandos militares a los que se considera con valor de ley dentro de los límites del mando de la Autoridad de que emanan, incluso en los territorios ocupados, para la población de éstos, si bien deberán aquéllos atemperarse a las convenciones y usos internacionales (28)-(29).

Sin embargo, se debate en la doctrina si la potestad de dictar bandos militares es una forma de delegación legislativa, o, por el contrario, se trata de una potestad normativa autónoma reconocida a la Autoridad militar. Son varios los que se inclinan por esta segunda solución (30). Entre éstos, CIARDI (31).

(24) Obra y volumen citados en la nota 4. Pág. 567.

(25) Obra y volumen citados en la nota 4. Pág. 570.

(26) CUELLO CALÓN, Eugenio: *Derecho Penal*. (Conforme al Código Penal refundido de 1944. Tomo I. (Parte General). Undécima edición. Barcelona 1953. Pág. 185.

(27) OTERO GOYANES, Joaquín: en la actualidad General Auditor; *Los Bandos de Guerra*. Revista Española de Derecho Militar. Número 3. Enero-junio de 1957. Págs. 9 a 28.

(28) MANASSERO, Aristide: *I Codici penali militari*. Volumen primo. Parte generale. Procedura. Seconda edizione. Milano, 1951. Pág. 317.

(29) En este párrafo MANASSERO, Aristide: habla de *bandos militares*. Concordantemente, el Coronel QUEROL Y DE DURÁN ha dicho que los bandos que dictan las Autoridades militares deben denominarse siempre *bandos militares*, "precisamente por el adjetivo que puntualiza su especial naturaleza". (Principios de Derecho Militar Español, con arreglo al Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945. Tomo II. Pág. 24).

(30) MANASSERO, Aristide: Obra y volumen citados en la nota 28. Pág. 320.

(31) CIARDI, Giuseppe: *Istituzioni di Diritto penale militare*. Secondo il Codice

No obstante, otros como el citado MANASSERO (32) creen que deben considerarse sustancialmente como una delegación legislativa que trae origen de la necesidad del estado de guerra y faculta a la autoridad militar para adaptar la ley penal a las múltiples necesidades de la guerra.

VIII. COOPERACION MILITAR ENTRE ESTADOS

La cooperación militar entre dos o más Estados —como ha dicho VEUTRO— crea un conjunto de problemas entre los que son de destacar los que se derivan del estacionamiento de tropas en territorio extranjero y, por tanto, de un tipo de ocupación militar (33).

Si es cierto que la cooperación militar internacional es un fenómeno de siempre en la Historia del Derecho internacional, también lo es que su importancia ha crecido señaladamente en sus últimas etapas como consecuencia del empequeñecimiento del mundo, a causa del progreso científico y técnico en materia de transportes y comunicaciones y de su secuela necesaria la potenciación de las relaciones internacionales de toda índole. Como advertía el General Consejero Togado DE NO LOUIS, la Primera Guerra mundial ha sido el hito a partir del cual comenzaron a cobrar extraordinaria importancia la cooperación militar internacional y los problemas inherentes a la misma entre los que destacan los derivados de la ocupación militar (34).

Por lo que se refiere a España, esta cuestión reviste el mayor interés sobre todo desde la fecha de su ingreso en la Organización de las Naciones Unidas, aun al margen de su plena integración en la OTAN.

Entre otras cosas, tal ingreso en las Naciones Unidas implica que España a tenor del artículo 4 de la Carta ha aceptado las obligaciones

penale militare di pace coordinato ed integrato con il Codice penale comune. Volume primo. La lege penale militare. Il reato militare. Roma, 1950. Pág. 32.

(32) MANASSERO, Aristide: Obra y volumen citados en la nota 28. Pág. 319.

(33) VEUTRO, Vittorio: *Problemas de Derecho penal planteados por la cooperación militar internacional. Ponencia general. Congreso Internacional de Derecho penal militar*. Bruselas, 14-16 mayo de 1959. Publicado junto a otras ponencias por el Instituto Francisco de Vitoria (Sección de Derecho Militar) en Madrid, año 1960. Págs. 36 a 54; y por la Revista Española de Derecho Militar publicada por el Instituto Francisco de Vitoria (Sección de Derecho Militar), número 8. Julio-diciembre 1959. Págs. 43 a 61. Sobre esta misma cuestión puede verse otro trabajo de JANNUZZI, Onofrio, *también ponencia general del Congreso Internacional de Derecho penal militar celebrado en Bruselas del 14 al 16 de mayo de 1959*, también publicado por la Sección de Derecho Militar del Instituto Francisco de Vitoria junto a otras ponencias generales en volumen aparte y asimismo en el citado número 8 de la Revista Española de Derecho Militar. Págs. 63 a 73.

(34) DE NO LOUIS, Eduardo: *Recensión de la obra de Odile DEBRASCH: L'occupation Militaire*. Rev. Esp. de Derecho Militar. Número 11. Enero-junio 1961. Pág. 148.

consignadas en la misma, que está capacitada para cumplir dichas obligaciones y que se halla dispuesta a hacerlo (35).

En primer propósito de las Naciones Unidas consiste en mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz (36) a fin de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles (37).

Las medidas a adoptar por el Consejo de Seguridad se reducen principalmente a dos clases: aquellas que no implican el uso de la fuerza armada y a virtud de las cuales aquel órgano de las Naciones Unidas podrá instar de los Miembros de éstas a que apliquen dichas medidas (38) y las que implican precisamente el empleo de la fuerza militar en la medida necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

De este modo, ha plasmado ya una consecuencia de la idea de la insuficiencia de los esfuerzos de los Estados aisladamente considerados, para preservar la paz mundial y que constituye uno de los motores del proceso que el Profesor AGUILAR NAVARRO considera de acusada integración internacional (39).

Como dice QUINCY WRIGHT (40) el problema del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales está fuera de la jurisdicción doméstica de cualquier Estado por el principio de Derecho internacional que obliga a cada Estado soberano a abstenerse de ejercer jurisdicción sobre otro, y por las obligaciones específicas que los Estados han contraído en el Pacto BRIAND-KELLOG, la Carta y otros tratados que han proscrito la guerra e impuesto severas restricciones a la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales aunque sin perjuicio, claro es, del derecho de legítima defensa.

Era, pues, necesario que esta tarea fuese asumida por la Organización de las Naciones Unidas que, como dice QUINCY WRIGHT (41), en este campo tienen no sólo poder persuasivo sino coercitivo.

(35) MENESES PALLARÉS, Arturo: *Carta y Estructura de la Naciones Unidas; Esquema del estatuto Mundial*. Quito, 1952. Pág. 32.

(36) Artículo 1, número 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

(37) Carta de las Naciones Unidas, primeras palabras del preámbulo.

(38) Carta de las Naciones Unidas. Supuesto recogido por el artículo 41.

(39) AGUILAR NAVARRO, Mariano: *La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas*. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. III. Núm. 2. Pág. 372.

(40) WRIGHT, Quincy: *The Prevention of aggression*. American Journal of International Law. Vol. 50. Número 3. July 1956. Pág. 515.

(41) WRIGHT, Quincy: Obra y lugar citados en la nota 40.

Existen dos modos de coerción: el uno, mediante modos de actuación que no implican el uso de la fuerza armada, y, el otro, que consiste precisamente en el empleo de ésta.

Es a nuestro propósito de gran importancia la determinación de la estructura de la fuerza armada a la disposición de las Naciones Unidas lo cual puede intentarse a la luz de la propia Carta y de los antecedentes que ya existen en las relaciones internacionales. La Carta en este aspecto, no es siempre consecuente consigo misma.

Alf ROSS (42) entiende que la Carta no se propuso el Establecimiento de unas fuerzas de combate internacionales, situadas directamente bajo el control de Consejo. El mismo autor afirma de plano que la ejecución de las decisiones del Consejo corre a cargo de los Estados individuales, que no se realiza por una acción conjunta porque todavía no existe un Ejército internacional directamente sometido al Consejo de Seguridad (43).

Abunda en este criterio OPPENHEIM (44) diciendo que a pesar de las palabras de los artículos 42 y 43, no se establece la posibilidad de una fuerza armada internacional bajo la Dirección del Consejo de Seguridad, pero señala el sistema que parece haber sido adoptado en los últimos tiempos bajo el artículo 43, esto es, el de los contingentes nacionales situados bajo la dirección internacional para fines específicos.

En Corea, varios miembros de las Naciones Unidas han aportado contingentes nacionales de fuerzas, los que además de la bandera de las Naciones Unidas llevaban sus respectivas banderas, mientras el Mando Unificado fue autorizado a usar a su discreción aquella enseña concurrentemente con las de las dieciséis naciones participantes (45), (46), (47) y (48).

También han sido enviados contingentes nacionales integrando fuerzas de policía de las Naciones Unidas bajo el mando de un General del Ejército norteamericano designado por aquéllas, a áreas determinadas del Canal de Suez, Península del Sinaí y Zona de Gaza, con

(42) ROSS, Alf: *Constitución de las Naciones Unidas*. Madrid, 1954. Versión española por Fernando Arias de Parga. Prólogo del Profesor Antonio de Luna García. Pág. 152.

(43) ROSS, Alf: Obra citada en la nota 42. Págs. 151 y 152.

(44) OPPENHEIM, L: Obra y volumen citados en la nota 4. Págs. 169 y 170.

(45) *Bulletin of the United Nations*. 9 (1950). Pág. 96.

(46) *Bulletin of State Department*. 23 (1950). Pág. 83.

(47) Las notas 45 y 46 son citas de la obra y volumen citados en la nota 4. Pág. 170. Nota 2.

(48) T. WATKINS, James, IV and ROBINSON, O. William: *General International Organization (A Source Book)*. D. Van Nostrand Company, inc. Princeton. New Jersey Toronto. New York, 1956. Págs. 228 y 229.

motivo del conflicto armado egipcio-israelí y subsiguiente intervención anglo-francesa.

Ya al tiempo de la crisis de Corea al ser adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. la resolución "Unión pro paz" puede verse en ésta un hito importante en el desarrollo de la idea de formar una "Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas". Como dice MARTÍNEZ CARO (49) la resolución "Unión pro paz" en cierto sentido proporciona un antecedente, al menos sobre el papel, de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas.

Las resoluciones de la Asamblea General que establecen tal Fuerza de Emergencia fueron adoptadas en el curso del primer período especial, de la Asamblea General, de sesiones de emergencia del 1 al 10 de noviembre de 1956, y más tarde en el XI período ordinario de sesiones que comenzó el 11 de noviembre de 1956 (50).

El Estatuto de las Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU), de fecha 20 de febrero de 1957, como dijo el hoy General Consejero Togado JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ha sido aplicado en las actuaciones de las mismas en la Zona de Gaza (Israel) y sirvió también de base en la práctica seguida por las unidades destacadas en el Congo (51).

El Reglamento de las Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas (52) en su artículo 6 declara que las FENU son un órgano auxiliar de las Naciones Unidas compuesto por el "Alto Mando de las Naciones Unidas" establecido por la resolución 1001 de la Asamblea General de 5 de noviembre de 1956, y todo el personal militar puesto por los Estados miembros bajo las órdenes del mismo, añadiendo que los miembros de la "Fuerza" aun cuando permanezcan en el servicio nacional, son durante el período de su adscripción a la "Fuerza", personal internacional bajo la autoridad de las Naciones Unidas y sujetos a las órdenes del Mando, y que las funciones de la "Fuerza" son exclusivamente internacionales.

Es de destacar que pese al carácter internacional que según hemos visto confiere el Reglamento a la FENU, en el artículo 13 se establece que la potestad disciplinaria en los contingentes nacionales proporcionados a la "Fuerza", permanece asignada al mando de los mismos. Y

(49) MARTÍNEZ CARO, Santiago: *La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas*. Revista Española de Derecho Internacional. Volumen XIII. Número 1-2. Pág. 99. Nota 3. Madrid.

(50) MARTÍNEZ CARO, Santiago: Revista y páginas citadas en la nota 48.

(51) JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Francisco: *Reglamento de las Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas*. Revista Española de Derecho Militar. Núm. 11. Enero-junio 1961. Pág. 137.

(52) Aparece publicado en el trabajo del citado General JIMÉNEZ JIMÉNEZ a que se refiere la nota 51.

asimismo el artículo 34 dice que los miembros de la "Fuerza" estarán sujetos a la jurisdicción penal de sus respectivos Estados nacionales.

La *presencia de una fuerza de policía internacional en territorio extranjero* plantea problemas de una complejidad tan grande que no pueden ser abordados ahora. Sin embargo, haremos alusión al de la *inmunidad jurisdiccional* que es tanto como decir su *derecho de extraterritorialidad*.

En esta cuestión pueden señalarse, entre otras, las dos doctrinas opuestas entre sí: la norteamericana y la británica.

El entonces Coronel del Cuerpo Jurídico del Ejército de los Estados Unidos Archibald KING (53) ha hecho un resumen de los distintos puntos de vista que teóricamente y prácticamente se han mantenido modernamente respecto al "status" de las fuerzas armadas de un Estado visitante en territorio extranjero, inclinándose abiertamente desde luego por la doctrina de la absoluta extraterritorialidad de aquéllas.

Dice que se dictó una sentencia por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la que se sostuvo la doctrina de que "se entiende que un soberano cede una porción de su jurisdicción territorial cuando permite a tropas extranjeras y, por tanto, dependientes de un Príncipe extraño pasar por sus dominios".

En esencia, nos dice también que tal criterio es el mismo que mantuvo el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya respecto del caso de seis desertores de la Legión francesa, tres de los cuales, alemanes, pidieron protección al Cónsul alemán en Casablanca (Marruecos), en el cual se entendió que las tropas francesas de la Legión estaban acampadas en los alrededores de Casablanca con permiso del Sultán en un momento en que nominalmente Marruecos era un país independiente como lo es hoy.

Aduce KING en favor de esta doctrina la autoridad de WHEATON, del Comandante BIRKIMER, HALL, LAURENCE, OPPENHEIM, CLUNET, ALINE CHALUFOUR y VAN PRAAG, y también el artículo 299 del Código Bustamante anejo a la Convención de Derecho Internacional Privado adoptado en La Habana el 20 de febrero de 1928. Sin embargo, por nuestra parte, debemos observar que este precepto no mantiene el principio absoluto de extraterritorialidad, sino limitado a la zona de operaciones militares (54).

(53) KING, Archibald: *Jurisdiction over friendly foreign armed forces*. American Journal of International Law. Vol. 36. 1942. Washington. Pág. 539.

(54) "Nor are the penal laws of the State applicable to affairs committed within the field of military operations when it authorizes the passage of an army of another contracting State through its territory, except offenses not legally connected with said army".

Señala el mismo autor cómo durante la Primera Guerra mundial, con motivo del estacionamiento de tropas inglesas en Francia, los dos gobiernos interesados hicieron declaración conjunta reconociéndose recíprocamente la exclusiva competencia, durante aquella guerra, de los Tribunales de sus respectivos Ejércitos en cualquier territorio de cualquier nacionalidad en el que el acusado pudiera estar, añadiendo que esta misma doctrina la hizo suya el Auditor General Walter A. BETHEL, del Cuerpo expedicionario americano en Europa en la Primera Guerra mundial que era mandado por el General PERSHING, cuyo punto de vista fue ratificado por cambio de notas en Washington entre el Secretario de Estado de los EE.UU. y el Embajador de Francia.

En su interesante artículo sigue diciendo el referido autor que, sin embargo, durante la Primera Guerra mundial hubo negociaciones sobre este extremo entre los Estados Unidos e Inglaterra, por intentar este último país reducir la extraterritorialidad a los límites de los cuarteles ocupados por las fuerzas americanas, lo que dio lugar a un forcejeo diplomático que duró toda la campaña. Estas discusiones se reanudaron en la Segunda Guerra mundial hasta que el 27 de marzo de 1941 se llegó a un acuerdo, aunque incompleto, en el que se reconocía a los Estados Unidos el derecho de ejercer su jurisdicción, en principio, sobre ciertas clases de delitos cometidos por Miembros de sus fuerzas, concretamente delitos de naturaleza militar, dentro o fuera de las bases, pasando la jurisdicción al Reino Unido en el caso de que la norteamericana se abstuviese de conocer; pero se guardó un sorprendente silencio respecto a los delitos no militares cometidos también dentro o fuera de las bases. Mediante un acuerdo con Australia, este Dominio fue más concesivo, puesto que realmente reconocía a las fuerzas norteamericanas absoluta inmunidad personal a no ser que la jurisdicción de éstas se abstuviese de conocer, cuyo Acuerdo tuvo lugar el 27 de mayo de 1942. La legislación positiva inglesa, pues, pese a un amplio sector de la doctrina científica muchas veces contraria, es muy restrictiva. Esta tendencia se refleja en el "Allied forces Act" de 1940.

Por otra parte, G. P. BARTON (55) analiza esta cuestión diferenciando los diversos casos que, a su juicio pueden darse y que no podemos estudiar aquí por limitación de espacio.

Actualmente están en vigor numerosos tratados internacionales de carácter regional en los que se prevén acciones militares conjuntas de plena conformidad con la carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo 52 establece que "ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender

(55) G. P. BARTÓN: *Foreign Armed Forces: Qualified jurisdictional Immunity*. The British Yearbook of International law. 1954. *Issued under the auspices of the Royal Institute of International Affairs*. Oxford University Press. Págs. 341-370.

en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales."

Entre los numerosos Tratados internacionales regionales en vigor, citemos: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en Bogotá el 2 de mayo de 1948, como consecuencia de la IX Conferencia Internacional Americana; el Tratado de Petrópolis de 2 de septiembre de 1947; la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos o Carta de San Salvador; el Tratado de colaboración económica, social y cultural y la defensa colectiva (Unión Occidental) firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948; el Tratado del Atlántico Norte firmado en Washington el 4 de abril de 1949; el Pacto de Ankara de 28 de febrero de 1953; el Pacto de la Liga de los Estados árabes firmado en El Cairo el 22 de marzo de 1945; el Pacto Turco-Irakí firmado en Bagdad el 24 de febrero de 1955, hoy sustituido por la C.E.N.T.O.; el Tratado de Defensa Colectiva del Sureste de Asia firmado en Manila el 8 de septiembre de 1954; y el Pacto de Varsovia, el 14 de mayo de 1955 (56). Este fenómeno del "regionalismo" dentro del Derecho Internacional junto al del "centralismo" y al del "funcionalismo" que no podemos tratar con amplitud, dentro del presente trabajo monográfico, forman tres movimientos que a juicio de J. E. S. FAWCETT, no son independientes el uno del otro y, en conjunto han dado sustancia y configuración a las Naciones Unidas (57).

A través de los anteriores Tratados internacionales puede verse la común determinación de los distintos grupos de Estados signatarios de emprender una acción militar en los supuestos que en cada uno se previenen, aunque ésta se halle muy velada en el Pacto de la Liga de los Estados árabes; pero en ningún caso se hacen en ellos previsiones suficientes ni siquiera en mínimo grado, en orden al "status" jurídico en materia de jurisdicción, de los contingentes armados nacionales para el caso de que alguno de ellos hubiese de estacionarse o transitar por territorios de otro u otros de los demás signatarios. Todo cuanto se refiere a aquel "status" jurídico queda diferido para acuerdos posteriores entre los Estados signatarios; en algunos tratados se alude ya a los complementarios; verbigracia, en el de Varsovia se prevén acuerdos

(56) Los anteriores textos internacionales, con excepción de los relativos a la CENTO por razón de la fecha, pueden consultarse en la obra de José María CORDERO *Textos básicos de la Organización internacional* publicada por el Instituto de Estudios Políticos en Madrid en el año 1955. Puede verse también: Lord ISMAY "OTAN 1949-1954. Les Cinq premières années". Imprimé en Hollande, Bosch, Utrech, páginas 215 a 228. Y MEDINA, Manuel. *Las Organizaciones internacionales*. Alianza Universidad. Textos. Madrid, 1979.

(57) FAWCETT, J. E. S.: *The Law of Nations*. Allen Lane The Penguin Press. London, 1968. Pág. 169.

posteriores entre los Estados signatarios que regularían la dislocación de las fuerzas armadas unificadas sobre territorios de aquéllos conforme a las necesidades de la mutua defensa.

El gran interés teórico y práctico del Tratado del Atlántico Norte requeriría una referencia especial muy amplia que no podemos exponer en este trabajo por razón de espacio.

Alessandro MARAZZI (58) ha hecho un interesante estudio sobre diversos aspectos de la Unión Atlántica.

Respecto a la naturaleza jurídica de aquélla, entiende que no hay unanimidad en las apreciaciones. La mayoría de la doctrina extranjera se inclina a considerar a la NATO como una alianza militar regional de las contempladas y admitidas por la Carta de las Naciones Unidas, pero aquel autor cree que no puede hacerse entrar al Pacto del Atlántico en el grupo de los acuerdos regionales porque no provee, como quiere el artículo 53 (—sic—; debe querer decir 52) de la Carta de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad de una región determinada, sino a garantizarse un grupo de Estados soberanos de una agresión externa. Por otra parte, no se verifica ninguna injerencia del Consejo de Seguridad, en el sentido del artículo 54 de la Carta en el funcionamiento de la NATO. Su opinión es que la Unión de los Estados Nord-Atlánticos es de naturaleza típicamente confederal, y como cualquier confederación, la NATO no es un Estado subordinado a éstos; posee un solo órgano primario de la misma naturaleza de la "dieta" confederal, cerca de la cual los Estados miembros son representados por enviados diplomáticos: tal es el Consejo Atlántico. Dicho órgano deliberante expresa la voluntad de la Unión votando por unanimidad de modo que es imputable a los Estados singulares miembros.

Entrando propiamente en la materia jurisdiccional, MARAZZI comienza admitiendo que la doctrina desde hace tiempo es concorde en que cualquier Estado tiene jurisdicción sobre sus propios militares cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, y en reconocer su inmunidad de la jurisdicción local del Estado de residencia siempre que el delito haya sido cometido en el ejercicio de su función pública. En consecuencia, los Estados están autorizados a ejercitar dicha jurisdicción sobre sus cuerpos de tropas estacionadas en territorio extranjero. Se habla, al respecto, de extraterritorialidad de las Fuerzas Armadas.

Reconoce MARAZZI que durante la Segunda Guerra mundial ha prevalecido el principio inmunitario.

Sin embargo, es evidente que en las últimas décadas se ha iniciado un cambio de rumbo en el sentido de disminuir el ámbito de

(58) MARAZZI, Alesandro: *La NATO o la Giurisdizione degli Stati membri*. Comunicazioni e Studi. Volume sesto Istituto di Diritto Internazionale e straniero de la Universidad di Milano, 1954. Págs. 256 a 317.

extraterritorialidad de las fuerzas armadas de un país en territorio extranjero. MARAZZI se refiere a él como tendencia a seguir una vía intermedia entre la inmunidad absoluta y la sujeción completa y considera que tal exigencia se hace más grave a consecuencia de los acuerdos sobre la residencia de las Fuerzas Aliadas en el sistema de defensa colectiva.

La ordenación atlántica, además del Tratado de Washington de 1949 (4 de abril), viene regulada fundamentalmente por los Convenios de Londres de 19 de junio de 1951 y de Ottawa de 20 de septiembre del mismo año. A éste va adjunto el Protocolo de París de 28 de agosto de 1952. El primero concierne al "status" de las Fuerzas Atlánticas, el segundo al de la organización misma. El Protocolo define la posición de los Cuarteles Generales Supremos.

El Convenio se ha concluido considerando que las fuerzas de una parte pueden, por acuerdo, ser enviadas en servicio sobre el territorio de otra parte.

Tal Convenio se compone de 20 amplios artículos y fue firmado en Londres el 19 de junio de 1951 (59).

El artículo 7 regula la cuestión de jurisdicciones extensamente, pero sólo destacaremos las siguientes reglas:

1. *a.* Las autoridades militares del Estado de origen tienen el derecho de ejercer sobre el territorio del Estado receptor los poderes de jurisdicción penal y disciplinaria que les confiere la legislación de origen sobre las personal sujetas a la ley militar de este Estado;
- b.* Las autoridades del Estado del territorio tienen el derecho de ejercer su jurisdicción sobre los miembros de una fuerza o de un elemento civil y las personas a su cargo en lo que concierne a las infracciones cometidas sobre el territorio del Estado receptor y castigadas por la legislación de este Estado.
2. *a.* Las autoridades militares del Estado de origen tienen el derecho de ejercer una jurisdicción exclusiva sobre las personas sometidas a las leyes militares de este Estado, en lo que concierne a las infracciones castigadas por la legislación del Estado de origen, especialmente las infracciones que afectando a la seguridad de este Estado no están previstas en la legislación del Estado territorial.
- b.* Las autoridades del Estado del territorio tienen el derecho de ejercer una jurisdicción exclusiva sobre los miembros de una fuerza o de un contingente civil y sobre las personas a cargo en lo que concierne a las infracciones castigadas por las leyes del

(59) LORD ISMAY: Obra citada en la nota 56 *in fine*. Págs. 215 a 228.

Estado del territorio, incluso las infracciones que afectando a la seguridad de este Estado no estén previstas en la legislación del Estado de origen.

c. En el sentido del presente párrafo y del párrafo 3 del presente artículo se consideran como infracciones que atentan a la seguridad del Estado.

I. La traición.

II. El sabotaje, el espionaje o la violación de la legislación relativa a los secretos de Estado o de defensa nacional.

Es de notar también que el Protocolo sobre el Estatuto de los Cuarteles Generales Militares Internacionales creados en virtud del Tratado del Atlántico Norte, firmado en París el 28 de agosto de 1952 (60). Consta de 16 artículos.

Se ha elaborado este protocolo considerando que los Cuarteles Generales Militares Internacionales podrían ser establecidos sobre sus territorios por acuerdos particulares concluidos en virtud del Tratado del Atlántico Norte.

Es interesante a este respecto hacer referencia a los *Convenios entre España y los Estados Unidos* firmados el 20 de septiembre de 1953 (61), para la mutua defensa y ayuda económica.

A virtud del artículo IV del Convenio relativo a la Ayuda para la mutua defensa, "El Gobierno de España, admitirá el personal del Gobierno de los Estados Unidos de América que deba cumplir en territorio español las obligaciones adquiridas por este Convenio, al que concederá las facilidades necesarias para observar los progresos en la realización de la asistencia prestada. Este personal, que será de nacionalidad norteamericana, incluso el temporalmente destinado, operará en sus relaciones con el Gobierno de España, como parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, bajo la dirección y control del Jefe de la Misión Diplomática y tendrá el mismo estatuto que el personal de la categoría correspondiente de la Embajada de los Estados Unidos de América. Al recibir la pertinente notificación del Gobierno de los Estados Unidos concederá el Gobierno español pleno estatuto diplomático al número que se acuerde del personal designado por este artículo".

Por el anterior acuerdo España hace suyo el punto de vista norteamericano de concesión a las fuerzas visitantes de un verdadero

(60) LORD ISMAY: Obra citada en la nota 56. Págs. 229 a 235.

(61) Banco Exterior de España. *Convenios entre España y los Estados Unidos*, firmados el 26 de septiembre de 1953. Textos español e inglés. 38 págs. También, en B.O.E. n.º 275, del 2 de octubre de 1953; y Repertorio Legislativo Aranzadi. Ref. 1296. Pág. 1048.

derecho de extraterritorialidad, derecho éste que, a pesar del significado gramaticalmente más propio de la palabra extraterritorialidad, tiene fundamentalmente un alcance personal en cuanto que significa, en primer lugar, una exención en favor de personas determinadas del sometimiento a la ley penal del Estado territorial.

El Decreto-Ley de 23 de diciembre de 1954 (62) crea una Comisión mixta de competencias de composición civil y militar, con el fin de dar cumplimiento a las normas jurisdiccionales que en materia criminal establece el correspondiente Acuerdo hispano-norteamericano de 26 de septiembre de 1953, cuyo cometido, a tenor del artículo 2, será "el proveer con la máxima rapidez posible y conforme a los preceptos del correspondiente Acuerdo y normas que ulteriormente se convengan a la resolución de las cuestiones de jurisdicción, competencia y de atribuciones que pueden suscitarse o se hayan suscitado ya en los procedimientos criminales de cualquier orden y fuero, dentro del territorio nacional y plazas de soberanía, cuando alguno de los presuntos responsables fuere miembro de las fuerzas de los Estados Unidos, incluso los que dependen de ellas".

Asimismo, se determina después, en el artículo 5, que las reclamaciones civiles pueden ser hechas por los particulares eventualmente perjudicados contra acciones y omisiones imputables a miembros de las fuerzas de los Estados Unidos, reclamando directamente a la Comisión de Reclamaciones por daños (U.S. Claims Commissions), o por la vía civil ordinaria.

Se ha creado por Orden de la Presidencia de 1.º de agosto de 1958 (63) una Subcomisión mixta para incidentes jurídico-procesales que se planteen entre Autoridades españolas de Marina y el Mando Americano de la Base Naval de Rota, con sede en Cádiz, sin facultades resolutivas en cuestiones jurisdiccionales o de competencia, y con atribuciones para conocer e intervenir en los expresados incidentes de tipo jurídico-procesal que precisen de una rápida solución, como son los relativos a situaciones de procesados, presos y detenidos, entrega de ellos a la autoridad que corresponda, comparecencia ante autoridades judiciales u otras de semejante índole; siempre bajo la dependencia de la Comisión Mixta de Competencias que actúa en Madrid.

El Decreto de 28 de octubre de 1957 creó en la Presidencia del Gobierno la Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios suscritos el 26 de septiembre de 1953 con los Estados Unidos.

(62) (B.O.E. n.º 2, de 2 de enero de 1955; y Aranzadi, Rep. de Legislación, año 1955. Ref. 5. Pág. 13.)

(63) (B.O.E. n.º 190, de 9 de agosto de 1958; y Aranzadi, Rep. de Legislación, año 1958. Ref. 1393. Pág. 1037.)

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de julio de 1959 aclara la competencia de la Subcomisión de Competencias antes citada en el sentido de que las atribuciones de aquélla se extienden a las cuestiones que surjan con el Mando Americano en los procedimientos criminales cualquier orden y fuero dentro de la provincia de Cádiz.

El Convenio entre España y Estados Unidos de Norteamérica de 6 de agosto de 1970, de Amistad y Cooperación, no ha modificado la normativa anterior referente a la amplitud del alcance de la jurisdicción penal norteamericana, de carácter personal, en España; cuya preceptiva se mantiene, si bien con diversas matizaciones que no es ahora del caso detallar a tenor del Tratado, Acuerdos Complementarios y Canjes de Notas de 31 de enero de 1976, ratificados por Instrumento de 18 de septiembre del mismo año. En el Artículo XV, 1.º) se dice que "Las Autoridades militares de los Estados Unidos tendrán derecho a ejercer en territorio bajo jurisdicción española las facultades de jurisdicción penal y disciplinaria que les concede el Derecho de los Estados Unidos sobre el personal de los Estados Unidos en España por las infracciones punibles según el derecho militar de los Estados Unidos"(64).

Por Canje de Notas de 4 de septiembre de 1981 entre España y los Estados Unidos de Norteamérica, se prorroga el Tratado de Amistad y Cooperación de 24 de enero de 1976 (65).

Madrid, diciembre de 1983
El Coronel Auditor,



(64) (B.O.E. n.º 267, de 6 de noviembre de 1976; y Rep. de Legislación. Aranzadi. Ref. 2103. Págs. 2746.)

(65) (B.O.E. n.º 116, de 15 de mayo de 1982; y Aranzadi, Rep. de Legislación. Ref. 1207. Págs. 2043 y siguiente.)